



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 488 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 12 de setiembre de 2022.

VISTOS:

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 021864 J (21/03/2021), Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, Expediente Administrativo N° 00011475-2022 (Recurso Administrativo de Apelación), Dictamen Legal N° 1775-2022-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 021864 J de fecha 21 de marzo del 2021, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **ARMAZA DEZA JORGE FRANCO**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 02
INFRACCIÓN	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.
CALIFICACIÓN	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	50 % de la UIT, y suspensión de la licencia de conducir por tres años
PUNTOS QUE ACUMULACIÓN	
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir

Mediante Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, la solicitud incoada por el administrado **ARMAZA DEZA JORGE FRANCO**, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción N° C 021864 J, de fecha 21 de marzo de 2021, con código M-02, impuesto al vehículo de placa de rodaje D0H-082. **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al infractor **ARMAZA DEZA JORGE FRANCO**, identificado con D.N.I. N° 70900051, la multa del 50% de la UIT correspondiente al código de infracción **M-02** monto que asciende a la suma de S/. 2,200.00 (Dos Mil Doscientos con 00/100 soles); que será actualizada a la fecha de pago, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, y de acuerdo a los parámetros señalados en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. El pago debe efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román, para su cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgo a nivel nacional; **ARTICULO TERCERO: SUSPENDER** la Licencia de Conducir del infractor **ARMAZA DEZA JORGE FRANCO**, identificado con D.N.I. N° 70900051, por un periodo de tres (3) años, dicha sanción ha sido computada desde la última infracción muy grave, a partir del 21 de marzo de 2021, que culmina el 21 de marzo de 2024, conforme corresponde a las infracciones con código **M-02**, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 313 del D.S. N° 016-2009-MTC; estará a cargo de la Sub Gerencia de Circulación, Seguridad Vial e Inspección para su cumplimiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Mediante la Constancia de Notificación N° 182-2022-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 25 de febrero del 2022, conforme más ampliamente se desprende de la constancia de notificación;

El Texto Único Ordenado de la ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

En tal sentido, el administrado, mediante Expediente Administrativo RUT N° 00011475-2022, en fecha 17 de marzo del 2022, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 12 de agosto del 2021, el cual fue debidamente notificado, el 25 de febrero del 2022, mediante el recurso administrativo de apelación el administrado solicita se declare nulo la Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, y subsecuentemente nulo la Papeleta de Infracción N° C 021864 J, de fecha 21 de marzo de 2021; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en la siguiente argumentación:

- *La fecha de notificación de la papeleta de infracción de tránsito N° 021864, se EFECTUO EN FECHA 31 DE MARZO DEL 2021 POR ENCONTRARME EN DELICADO ESTADO DE SALUD.*
- *El descargo también se encuentra dentro del plazo de los (05) días, en caso de que se siga persistiendo en considerar la fecha 21 de marzo del 2021 como fecha de notificación.*
- *La Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, contraviene el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Terrestre D.S. N° 016-2009-MTC, numeral 2.1 del artículo 336.*

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al cálculo de la sanción pecuniaria impuesta al administrado, es preciso indicar que mediante D.S. N° 392-2020-EF, se establece el valor de la Unidad Impositiva Tributaria la UIT para el año 2021, de Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 soles (S/. 4,400.00); en ese entender mediante Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, por infracción al código de tránsito (M-02) se ha impuesto la multa de S/. 2,200.00 que equivale al 50% de la UIT, correspondiente al año 2021.

Con relación a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 021864 J, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece lo siguiente, "Artículo 336.- *Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponde puede:*

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

En el caso que nos ocupa, se puede advertir que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° C 021864 J, que le fue impuesto al administrado Jorge Franco Armada Deza, el día 21.03.2021, le fue entregado (notificado) el día 21.03.2021, por máximas de la experiencia se tiene que una vez impuesto una papeleta de infracción al tránsito, se entrega la copia al afectado y el original es remitido a la administración de la UTSEVI PNP Juliaca, para posteriormente ser remitido a la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca. Si bien es cierto que se consignó "se negó a firmar" en el cuadro referido a la firma del conductor, ello no implica que no se le haya notificado.

Aunado a ello, el apelante en su escrito con Expediente Administrativo N° 2021 -096649, de fecha 06.04.2021 en su planteamiento de nulidad de papeleta de infracción N° C 021864 J, alego que el 31.03.2021 el S3 PNP Brandon SALDIVAR GONZALES efectivo policial de la Comisaria Santa Bárbara me ha notificado con la papeleta de Infracción N° C 021864 J por la presunta infracción M-02, posteriormente al plantear su recurso de apelación mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00011475-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, refiere que desde el 22 de marzo al 26 de marzo del 2021, estuvo mal de salud, adjuntado para ello un CERTIFICADO MEDICO N° 32310, emitido con fecha 22.03.2021 por el galeno José Luis Mejía Quispe, demostrando con ello ambivalencia en sus argumentos de defensa.

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Mediante Dictamen Legal N° 1775-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, Dictamina lo siguiente: Declarar Fundada la nulidad de la Papeleta de Infracción N° C 021864 J con código M-02, de fecha 21 de marzo de 2021y se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, solicitud proveniente del recurrente Sr. Jorge Franco Armaza Deza;

Que, conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

El Decreto Legislativo 635, (Código Penal Peruano) establece en su Artículo 274.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, en concreto se advierte que la falta cometida por el administrado es calificada como MUY GRAVE, (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo*), siendo la sanción la suspensión de la licencia de conducir por trs (3) años; en ese entender, por la gravedad de la falta corresponde ratificar la Resolución Gerencial que ha sancionado la falta cometida, la ratificación se realiza por que la falta cometida por el administrado, ha superado en demasía a la proporción permitido por el código penal peruano (0.5 gramos-litro) ya que el administrado ha conducido el vehículo con 1.92g/l (un gramo noventa y dos centigramos de alcohol en la sangre), asimismo, la falta es tipificado como delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delito de peligro común, bajo la forma de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y precisamente este acto es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7);

Finalmente, de conformidad a lo estipulado en el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se prescribe “Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes...”, de manera que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que en el Dictamen Legal N° 1775-2022-MPSRJ/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, “Calle de las Plizas y ponderación constitucional”, en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

administrada, este no es vinculante toda vez que la infracción impuesta al apelante es muy grave porque el hecho de conducir en estado de ebriedad y poner en peligro común la vida, seguridad de las personas que transitan por la vía pública, y por ende en salvaguarda de la integridad física de los ciudadanos, debe ser desestimado por el bien común de los personas.

Estando a los hechos expuestos, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021/MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto mediante Expediente Administrativo con registro N° 00011475-2022, interpuesto por el administrado JORGE FRANCO ARMAZA DEZA, en contra de la Resolución Gerencial N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 12 de agosto de 2021; POR LO TANTO **SE CONFIRMA** en todos sus extremos la **RESOLUCION GERENCIAL N° 919-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 12 de agosto de 2021.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en originales a folios 120, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia de Transportes y seguridad vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR, que, con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial, queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

DI. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

CC
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 488-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 12 de setiembre 2022
REG. GEMU : 2022-2651
IMPRESO : 05 EJEMPLARES